



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/23/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

#### **ANTECEDENTES:**

1. El doce de abril del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Fojas 01 a la 256), mismo que se tuvo por admitido el veintinueve de abril del año dos mil veintidós (Fojas 261 a la 263), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el seis de junio del año dos mil veintidós (Fojas 270 a la 277).

2. El uno de julio del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable (Fojas 298 y 299), haciéndose constar con la **comparecencia** de su defensora de oficio, en representación del presunto responsable, quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra del servidor público, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas en auto dictado el seis de julio del año dos mil veintidós (Fojas 307 a la 309).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós (Foja 310), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12 fracción I, del



313

**DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

*“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”*

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.**
- c) **Que haya incumplido o transgredido sus funciones y atribuciones, dejando de observar en su desempeño disciplina y respeto.**

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor del presunto responsable del doce de noviembre del año dos mil quince (Foja 224). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** se acredita con el artículo 117, fracción II del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y artículos 12 y 15 del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Nogales, en relación con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Oficios número **UTN/AF/220/2019, UTN/AF/332/2019 y UTN/AF/025/2020** suscritos por el entonces [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, -hoy presunto responsable- (Fojas 52 a la 54), de los cuales se desprende que fue hasta los días **veintiuno de junio, diecinueve de septiembre ambos de dos mil diecinueve y veintinueve de enero de dos mil veinte**, que el presunto responsable presentó los Informes Financieros a la Secretaría de Hacienda, siendo que le correspondía presentarlos dentro de los primeros quince días del mes

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

siguiente, es decir a más tardar los días quince del mes de junio y septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente y del mes de enero de dos mil veinte. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, el artículo 117, fracción II del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y artículos 12 y 15 del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Nogales, establecen que:

**Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos Contabilidad  
Gubernamental y Gasto Público Estatal**

*“ARTICULO 117.- Las entidades señaladas en el inciso b), Fracción III del Artículo 2 de la Ley, cuando sus presupuestos de egresos se encuentren íntegramente incorporados al presupuesto de egresos del Estado, deberán enviar la siguiente información:*

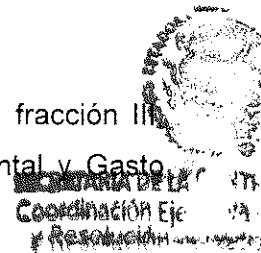
(...)

*II. Mensualmente a la Secretaría, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:*

- a) Estado de detalle del presupuesto de egresos;*
- b) Resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado;*
- c) Informe presupuestal del flujo de efectivo;*

(...)

Para mayor entendimiento, las entidades que señala el Artículo 2, fracción III inciso b) de la Ley del Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal son las siguientes:



Del Poder Ejecutivo: **los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal;

Nota: Énfasis añadido.

**Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Nogales**

*“Artículo 12.- El Rector será el titular de la administración de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale el presente Decreto y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas, vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en los reglamentos que emita el Consejo Directivo.”*

*“Artículo 15.- El Rector tendrá las facultades siguientes:*

- I. Conducir el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, vigilando el cumplimiento de su objetivo, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad Tecnológica;*

(...)

De forma que, es válido sostener que es obligación [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales, al ser un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince

días del mes siguiente, **el estado de detalle del presupuesto de egresos, el resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado y el Informe presupuestal del flujo de efectivo**, tal como lo establece el artículo 117 del Reglamento citado.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación [REDACTED] enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en el término estipulado, los informes financieros como era su deber, situación que no aconteció en los informes relativos a los meses de mayo, agosto y diciembre de dos mil diecinueve, puesto que, al realizar un análisis a los oficios mediante los cuales se recibieron dichos informes en la Secretaría de Hacienda, se puede advertir que **las fechas de recibido son posteriores a los primeros quince días del mes siguiente**, por lo que se corrobora que el presunto responsable no ejerció sus funciones correctamente, lo que conlleva a que no se haya conducido con legalidad y eficiencia como era su deber, esto en virtud de tener entre sus atribuciones, facultades y funciones de **conducir el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Nogales vigilando el cumplimiento de su objetivo, planes y programas académicos, administrativos y financieros**.

El tercer elemento, consistente en el incumplimiento del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos con las copias certificadas de los Oficios número **UTN/AF/220/2019** (foja 52), **UTN/AF/332/2019** (foja 53) y **UTN/AF/025/2020** (foja 54) suscritos por el encausado, en su carácter [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, oficios mediante los cuales remite al entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, los Estados Financieros para su trámite correspondiente, de los meses de **mayo**, recibido el día veintiuno de junio; **agosto**, recibido el día diecinueve de septiembre, ambas fechas de recibido del dos mil diecinueve y el **diciembre**, recibido el día veintinueve de enero del año dos mil veinte, todos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido se acredita que, no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda, toda vez que, como ya se indicó en párrafos que anteceden, presentó de forma extemporánea, los informes mensuales del estado de detalle del presupuesto de egresos, el resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado y el informe presupuestal del flujo de efectivo de la Universidad Tecnológica de Nogales, quedando evidenciado que no ejerció sus funciones, con disciplina, ni respeto de atribuciones, que se exige a todas las personas que se desempeñen dentro del servicio público, como lo son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establecen en los artículos 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 7 y 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético establecidos en el artículo 5, fracciones I y V del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal, vigente a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.

Posteriormente, el uno de junio del año dos mil veintidós, durante la celebración de la audiencia inicial a cargo del presunto responsable (Fojas 298 y 299), éste manifestó por

escrito, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175<sup>2</sup> de la Ley Estatal de Responsabilidades que, "... en ningún momento estoy negando mi responsabilidad dentro de la Institución, a la que tuve el honor de representar, tan es así que yo mismo informe al Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, que en esas fechas se desempeñaba como el secretario de la Contraloría General del Estado, sobre lo siguiente: ... Como se puede observar, cumplí con lo establecido en el artículo 88, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades... Denuncié los actos o conductas, que pueden constituir una falta administrativa, y fue siempre colaborador con la autoridad investigadora, tal y como se puede constatar en todo el expediente, específicamente cuando se remitió el oficio número CEIFA-1850/2021 por parte de la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, con el cual se me solicita documentación y que informe del "...Nombre del servidor público que según la normatividad interna del ente auditado, estaba obligado en el año 2019 a cumplir con la normatividad infringida motivo de la presente observación; así mismo si dicho servidor público aún se encuentra activo en la Entidad, y en caso negativo deberá señalar el último domicilio del que se tenga registro; en el entendido de que deberá enviar copia certificada del nombramiento oficial del servidor público que resulte de dicho informe". A lo que yo contesté que el Servidor Público es: C.P. Flavio Medrano Quintana, Jefe del Departamento de Contabilidad y Finanzas, así como con el nombramiento de la C.P. Perla Fernanda Parra García, como Directora de Administración y Finanzas, quienes eran los responsables de presentar dicha documentación ante la Secretaría de Hacienda, y al hacerlo de manera extemporánea, se cometió una falta administrativa, misma que yo di a conocer al mismo Contralor del Estado. Asimismo, también di a conocer la descripción del puesto del Jefe de Departamento de Contabilidad y Finanzas, en la fojas número 165 y 166, oficio número UTN/R/196/2021, entre las que destacan: ... Elaborar y presentar [REDACTED] reporte mensual y cuatrimestral de actividades y de la situación que guarda la Dirección. Entre otras actividades, se puede destacar que era una de las personas en las cuales, yo [REDACTED], delegaba que cumpliera con las actividades propias de su función, tales como enviar la documentación de índole financiera. Dichas personas, tanto el Jefe de Departamento, como la Directora de Administración y Finanzas, eran los responsables de esas actividades, y por lo tanto denuncié ante la autoridad administrativa, cuando me percaté del desfase en el envío de la información correspondiente, cumpliendo con lo que establece la Ley Estatal de Responsabilidades. Así mismo, en la foja 180, se puede constatar que le dirigí una llamada de atención, y una invitación para que en lo subsecuente se cumpliera con la obligación de remitir los informes en tiempo y forma, con el fin de evitar incurrir en falta administrativas. Así también en la foja 182, el Jefe de Departamento Flavio Medrano Quintana, acepta los hechos y que, por causas de fuerza mayor, y de falta de información, se enviaron de manera extemporánea los informes requeridos..."

---

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

315

Manifestación anterior, que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno, al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa y el 319<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales y a su vez ser el titular de la administración de la misma, estaba facultado para conducir su funcionamiento, vigilando el cumplimiento de su objetivo, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas, entre los que se señala el envío mensual a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, del estado de detalle del presupuesto de egresos, el resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado y el informe presupuestal del flujo de efectivo; por lo tanto, resulta **improcedente** el argumento de defensa que expresa el encausado, pues como quedó demostrado en párrafos que anteceden, si bien es cierto a la Dirección de Administración y Finanzas le correspondía elaborar y presentar [REDACTED] el reporte mensual y cuatrimestral de actividades, como se desprende de la copia certificada de **Descripción de puesto de Director de Administración y Finanzas durante el Ejercicio Fiscal 2019** (fojas 166 y 167), que fue remitido a la Coordinación Ejecutiva de Falta Administrativa mediante oficio número UTN/R/196/2021 (foja 165), suscrito por el presunto responsable, también lo es que, [REDACTED] Universidad Tecnológica de Nogales, a quien le correspondía conducir el funcionamiento de dicha Universidad, vigilando el cumplimiento de su objetivo, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas, presentando mensualmente a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, del estado de detalle del presupuesto de egresos, el resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado y el informe presupuestal del flujo de efectivo. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

<sup>3</sup> **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

<sup>4</sup> **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
  - II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
  - III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.
- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.
- La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:
- a) En los casos en que la ley lo niegue.
  - b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
  - c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**<sup>5</sup> y, **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”**<sup>6</sup>.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Coordinación Ejecutiva de  
y Resolución de Respo

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

<sup>5</sup> Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Registro número: 184396, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030.

<sup>6</sup> Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada Registro número: 185655, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2ª.CXXVII/2002, Materia(s): Administrativa.

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Universidad Tecnológica de Nogales.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable **que tenía una antigüedad de aproximadamente**, en la administración pública; **elementos que le perjudican**, al ser un mando alto con tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, éste la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que este elemento, también **le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del **mismo tipo de responsabilidad administrativa**, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

*"Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción

346

de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

## V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL**

377

**SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los artículos 115, fracción IV y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. VALERIA MARGARITA ORTIZ HURTADO**

*Lista.- El 13 de septiembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



SECRETARIA DE LA CONTI  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustentación  
y Resolución de Responsabilidades

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. M.' or similar, written in a cursive style.